

**ENCOMIENDA A DON CARLOS DE LUNA Y
ARELLANO**

NOTA

Las llamadas encomiendas tienen origen distinto y remoto. Ya a mediados del siglo XIII los caballeros de la orden de Malta tomaron el título de "comendadores" y bien sabido es que tales encomiendas eran una especie de dignidad o beneficio establecido en las órdenes militares de Malta, Santiago, Calatrava, etc., y que se concedían por servicios o antigüedad de algunos de sus caballeros, los que disfrutaban en España de muy pingües rentas. Llevaban escudo o condecoración.

Al efectuarse la sumisión del vasto Imperio Mexicano a la Corona de Castilla, conquistadores y pobladores se consideraron acreedores a mercedes y dignidades por sus méritos o servicios prestados al rey, solicitando alguna canongía que en no pocos casos terminaba con la concesión de encomiendas, ahora de tierras y pueblos que se extendían por grandes regiones, agrupando varios de éstos y miles de indios tributarios.

Como buen ejemplo de tales encomiendas, se inserta aquí la relativa a don Carlos de Luna y Arellano, hijo de don Tristán de los mismos apellidos, encontrándose su original en el volumen 1, páginas 63-66 del Ramo General de Parte del Archivo General de la Nación.

Según los antecedentes que aparecen en el mismo expediente, esta encomienda pertenecía a doña Isabel de Rojas, mujer que fué de Francisco Maldonado, con la cual casó en segundas nupcias el citado don Tristán. Por muerte de éste pasó a poder de su hijo mayor don Carlos "por

nueva encomienda por dos vidas para él e para un heredero suyo, e que goce de esta merced e de los tributos y rentas del dicho repartimiento enteramente, desde el día que se hiciere a la vela en los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz para ir a residir en esa tierra, en adelante”, según las “gracias, provisiones e condiciones que los tienen e gozan los demás encomenderos de indios de esa Nueva España, sin que con el dicho don Carlos de Luna e Arellano ni sus herederos se haga novedad.....” y abarcaba los pueblos de Achiutla, Mietla, Chalcatongo, Atoyaque, Atlatauca, Tlataltepec, Tecomastlauaca, Ocotepaque y Coquila, más todos sus sujetos. Podrá apreciarse que como antecedentes se copian varias reales cédulas y mandamientos de virreyes, confirmando al fin don Martín Enríquez, en el mes de noviembre de 1575, la merced otorgada al referido don Carlos de Luna y Arellano.

Complementariamente debe referirse que éste militó de manera destacada en la política de esa época, pues en 11 de agosto de 1604 tomó posesión del gobierno de Yucatán, dando claro ejemplo de aptitud y entusiasmo en el desempeño de su cometido: Ejecutó obras materiales de importancia, procurando obrar con apego a la razón y a la justicia. No obstante, empezó a tener dificultades principalmente con los franciscanos y el obispo, llegando al extremo de ser atacado en pleno púlpito, prohibiéndosele la entrada a la catedral como se acostumbraba hacerlo con los exco- mulgados. (1)

R. Gómez.

(1) ANCONA, ELIGIO, *Historia de Yucatán*. Tomo II. Lib. Cuarto. Cap. I. pp. 196-201. Mérida, 1878.

(Al margen:) **Encomienda a don Carlos de Luna y Arellano de los pueblos que tuvo e poseyó don Tristán de Arellano, su padre, conforme a la merced de su Majestad aqui inserta.--Cédula Real.**

Don Martín Enríquez, etc., por cuanto don Carlos de Luna y Arellano, presentó ante mí una Real Cédula de su Majestad, original, firmada de su real mano y señalada de los señores de su Real Consejo de Indias, cuyo tenor es este que se sigue:

El Rey, don Martín Enríquez, nuestro Visorrey, Gobernador e Capitán General de la Nueva España e Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de esa tierra, sabed: Que habiendo vacado por muerte de D. Tristán de Luna e Arellano, el repartimiento de indios que tenía en esa tierra e puéstose en la Corona Real, como nos ha constado por recaudos que ante los del nuestro Consejo Real de las Indias se han presentado teniendo consideración a lo que el dicho don Tristán de Luna e Arellano, nos sirvió e a lo que ansimismo don Carlos de Luna e Arellano, su hijo mayor, nos ha servido, e por la satisfacción que tenemos de su persona e que vuelve a esa tierra a continuarlo habiéndosenos consultado por los del dicho nuestro Consejo Real de las Indias, habernos tenido por bien de le hacer merced, como por la presente se la hacemos, del repartimiento de indios que en esta tierra vacó por muerte del dicho don Tristán de Arellano, su padre, por nueva encomienda por dos vidas para él e para un heredero suyo, e que goce de esta merced e de los tributos y rentas del dicho repartimiento en-

teramente, desde el día que se hiciere a la vela en los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz para ir a residir en esa tierra, en adelante. Por ende yo vos mando que luego como esta nuestra Cédula recibáis, veis y encomendéis al dicho don Carlos de Luna e Arellano los dichos indios que así tenía el dicho su padre, haciéndole nueva encomienda de ellos para que los tenga él por toda su vida e subceda en ellos, después de sus días, su hijo o la persona que conforme a la provisión de subcesión de indios que por nos está dada, puede e debe subceder en ellos, e que los tengan e gocen por el tiempo según e por la forma e manera, e con las gracias, provisiones e condiciones que los tienen e gozan los demás encomenderos de indios de esa Nueva España, sin que con el dicho don Carlos de Luna e Arellano ni sus herederos se haga novedad, con que él e su subcesor estén obligados a poner doctrina e poner e hacer vecindad en los dichos indios como lo están los demás encomenderos de esa tierra, e demás de la dicha encomienda le haréis acudir luego con los frutos y tributos que los dichos indios hobieren valido e rentado, según su tasación, desde el día que les constare por testimonio de escribano público que el dicho don Carlos de Luna e Arellano se hobiere hecho a la vela en el dicho puerto de San Lúcar de Barrameda o Cádiz, en seguimiento de su viaje hasta el día que le hiciéredes la dicha encomienda, en virtud de esta nuestra Cédula, sin poner en ello dilación ni impedimento alguno, no embargante que los dichos indios estén en nuestra Corona Real o encomendados a otra persona, porque nuestra voluntad es que se haga e cumpla así, con tanto que al dicho don Carlos de Luna e Arellano sea obligado a estar e residir en esta tierra; e mandamos a los nuestros oficiales de nuestra Real Hacienda de ella e a otras cualesquier personas a cuyo cargo hobiere estado y estuviere la cobranza de los frutos o rentas de los dichos indios desde que murió el dicho don Tristán de Arellano, que por ordenanza vuestra acudan al dicho don Carlos de Luna e Arellano con lo que hobiere de haber conforme a esta merced, que así le hacemos desde el día que como dicho es se hi-

ciere a la vela en estos reinos para ir a residir en esa tierra, no embargante que hayan entrado en nuestra caja real, con lo cual e carta de pago del dicho don Carlos de Arellano o de quien su poder para ello hobiere mandamos les sea recibido e pasado en cuenta lo que así le dieren y entregaren. Fecha en Madrid, a veinte y siete de diciembre de mil e quinientos y setenta e cuatro años. Yo el Rey, por mandado de su Majestad, Antonio de Erasso.

Y en cumplimiento de la dicha Real Cédula, me pidió le hiciese encomienda de los pueblos que dejó e tuvo don Tristán de Luna e Arellano, su padre, mandando que los oficiales de la Real Hacienda o la persona o personas en cuyo poder estuviesen depositados los tributos de los dichos pueblos, le acudiesen con lo corrido de ellos desde el día que constaba por testimonio de escribano que presentó haberse hecho a la vela del puerto de San Lúcar el navío en que se embarcó; e por mí visto, juntamente con los títulos originales de las encomiendas que el dicho don Tristán de Arellano tuvo de los pueblos que le encomendaron los muy ilustres visorreyes don Antonio de Mendoza e don Luis de Velasco, que su tenor es este que se sigue:

Yo don Antonio de Mendoza, Visorrey, Gobernador por su Majestad en esta Nueva España, etc., e por quanto don Tristán de Arellano me hizo relación que bien sabía e me era notorio cómo él estaba casado y velado según orden de la Santa Madre Iglesia, con doña Isabel de Rojas, mujer que fué de Francisco Maldonado, difunto, e que por los servicios que el dicho Francisco Maldonado había hecho a su Majestad, tenía en encomienda los pueblos de Achiutla e Mietla e Tecomastlauaca, y la mitad de Justlauaca, y Ocotepec e Atoyaque, con todos sus sujetos; e que la dicha doña Isabel de Rojas, después de fallecido el dicho Francisco Maldonado, subcedió en el derecho de los dichos pueblos por no haber dejado el dicho Francisco Maldonado, hijo legítimo, e que ansimismo en él como en marido legítimo de la dicha doña Isabel, conforme a la merced que su

Majestad tiene hecha sobre la subcesión de los indios, le pertenecían los dichos pueblos e sus estancias e sujetos, e me pidió que, conforme a la dicha merced, le encomendase como a tal marido legítimo de la dicha doña Isabel, los dichos pueblos, e mandase que le sirviesen e tributasen e acudiesen con los tributos en que están tasados, e servicios. E por mí visto lo susodicho, le fué mandada dar información, atenta la cual e los títulos e cédulas que el dicho don Tristán de Arellano ante mí presentó e que me constó la dicha doña Isabel de Rojas tener e poseer los dichos pueblos e haberlos tenido e poseído el dicho Francisco Maldonado, su primer marido, e ser mujer legítima del dicho don Tristán de Arellano, conforme a la dicha merced que su Majestad tiene hecha sobre la dicha subcesión, el tenor de la cual es este que se sigue:

Don Carlos, por Divina Clemencia, Emperador **semper augusto**, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos, por la mesma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme del Mar Océano, Conde de Flandes y de Tirol, etc. A vos el nuestro Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia e Chancillería Real de la Nueva España, e a otras cualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe, salud e gracia. Bien sabéis o debéis saber cómo nós mandamos dar e dimos una nuestra carta de Provisión Real, sellada con nuestro sello e firmada de la Emperatriz e Reina, nuestra muy cara e amada hija, e mujer que haya gloria, su tenor de la cual es esta que se sigue:

Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador **semper augusto**, Rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla,

de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Océano, Conde de Flandes e de Tirol, etc. A vos don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey e Gobernador de la Nueva España e Presidente de la nuestra Audiencia e Chancillería Real que en ella reside, e a vos el reverendo en Cristo, padre don fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, de nuestro Consejo, nós somos informados que por haber estado todos los indios de esta tierra encomendados a diversas personas e no estar tasados los tributos que los indios de cada pueblo han de pagar a los españoles que los han tenido encomendados, les han llevado e llevan muchas cosas e de más cantidad que las que deben e buenamente pueden pagar, de que se ha seguido y siguen muchos inconvenientes en gran daño de los naturales de esa tierra, lo cual cesaría si por nuestro mandado estuviese tasado y sabido los tributos que cada uno había de pagar, porque aquello y no más se les llevase, ansí por nuestros oficiales en los pueblos que estuviesen en nuestro nombre como los españoles e personas particulares que los tuviesen en encomienda, o en otra cualquier manera, porque por experiencia ha parecido que después de los oidores de la Audiencia entendieron en la tasación de los tributos de esa tierra, han cesado en gran parte los dichos daños e inconvenientes, e porque de aquí adelante cesen del todo, platicado con los del nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nós tuvimoslo por bien, por la cual vos encargamos e mandamos que si cuando esta veáis no estuviere hecha la tasación de los tributos que los indios han de pagar, vos juntéis en esa ciudad de México, e ansí juntos e ante todas cosas, oiréis una misa solemne del Espíritu Santo, que alumbre vuestros entendimientos e os dé gracia para que bien, justa y derechamente, hagáis lo que por nos aquí vos será encargado e mandado; e oída la dicha

misa prometáis e juréis solemnemente ante el sacerdote que la hobiere dicho, que bien y fielmente, sin odio ni afición, haréis las cosas de yuso contenidas, e ansí fecho el dicho juramento, vosotros o las personas que para ello señaláredes que sean de confianza e temerosos de Dios, veréis personalmente todos los pueblos que están de paz en esa tierra, y están, así en nuestro nombre como encomendados a los pobladores e conquistadores de ella, e veréis el número de los pobladores e naturales de cada pueblo, e la calidad de la tierra donde viven, e informaros eís de lo que antiguamente solían pagar a sus caciques y a las otras personas que los señorearon e gobernaron, y ansimismo de lo que agora pagan a nós y a los dichos encomenderos, e de lo que buenamente y sin vejación pueden e deben pagar, agora y de aquí adelante, a nos y a las personas que nuestra merced e voluntad fuere que los tengan en encomienda, y en otra manera e después de bien instruídos, lo que cómodamente pueden y deben pagar de tributo, por razón de señorío, aquello declaréis, taséis e moderéis segund Dios e vuestras conciencias, teniendo respeto a que los tributos que así hobieren de pagar, sean de las cosas que ellos tienen o crían, o nacen en sus tierras e comarcas, por manera que no se les impongan cosas que habiéndolas de pagar sea causa de su perdición; e ansí declarado, haréis una matrícula e inventario de los dichos pueblos e pobladores e tributos que ansí señaláredes para que los dichos indios e naturales sepan que aquello es lo que deben e han de pagar a nuestros oficiales e a los dichos encomenderos, e otras personas que por nuestro mandado agora y de aquí adelante los tuvieren e lo hubieren de llevar, apercibiéndoles de nuestra parte. E nos desde agora les apercibimos e mandamos que agora ni de aquí adelante ningund oficial nuestro ni otra persona particular, no sea osado, pública ni secretamente, direte ni indirete, por sí ni por otra persona, de llevar ni lleve de los dichos indios otra cosa alguna, salvo lo contenido en la dicha vuestra declaración, so pena que por la primera vez que alguna cosa llevaren de más de ello, incurran en pena del quatro tanto del valor que

ansí hobieren llevado, para nuestra Cámara e Fisco, e por la segunda vez pierda la encomienda e otro cualquier derecho que tenga a los dichos tributos, e pierda más la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, de la cual tasación de tributos, mandamos que dejen en cada pueblo lo que a él tocare, firmado de vuestros nombres, en poder del cacique o prencipales del tal pueblo, avisándole por lengua o intérprete de lo que en él se contiene, y de las penas en que incurran los que contra ello pasare, e la copia de ello, daréis a la persona que hobiere de haber e cobrar los dichos tributos, porque de ello no puedan pretender ignorancia; e vos las dichas justicias que agora sois e por tiempo fuéredes, ternéis cuidado del cumplimiento y ejecución de lo contenido en esta nuestra carta y de enviar en los primeros navíos el traslado de toda la dicha tasación, con los autos que en razón de ello hobiéredes fecho; que porque nuestra voluntad, es que las personas que gozan e han de gozar del provecho de los dichos indios, tengan intento de permanecer en ella, lo cual parece que harán con mejor voluntad si saben que después de sus días las mujeres e hijos que de ellos fincaren han de gozar de los tributos que ellos tuvieron en su vida, declaramos e mandamos que habiendo cumplido y efectuado la tasación e moderación de los dichos tributos conforme a esta nuestra carta en los pueblos que ansí estuviere ya fecha e declarada, gurdéis la orden siguiente: Que cuando algún vecino de esa dicha provincia muriere e hobiere tenido encomendados indios algunos, si dejare en esa tierra hijo legítimo e de legítimo matrimonio nacido, encomendarle eis los indios que su padre tenía, para que los tenga, industrie y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fe, guardando como mandamos que guarden las ordenanzas que para el buen tratamiento de los dichos indios estuvieren fechas o se hicieren, e con cargo que hasta tanto que sea de edad para tomar armas, tenga un escudero que nos sirva en la guerra con la costa que su padre vivió y era obligado, e si es tal casado, no tuviere hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, encomendaréis los dichos indios a su mujer viuda, e si ésta se ca-

sare, si su marido tuviere otros indios darle eis uno de los dichos repartimientos que quisiere, e si no lo tuviere, encomendarle eis los indios que ansí la mujer viuda toviere, la cual encomienda de los dichos indios, mandamos que tenga por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere, según e como agora los tienen e hasta que nós mandemos dar la orden que convenga para el bien de la tierra e conservación de los naturales de ella, e sustentación de los españoles pobladores de esa tierra, e hacerlo eis ansí a pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de esa dicha ciudad de México, e de todas las otras cibdades, villas e lugares de esa dicha provincia, por pregonero y ante escribano público, porque nadie de ello pueda pretender ignorancia. Dada en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta e seis años. Yo, la Reina.—E yo, Juan de Sámano, Secretario de su cesárea e católica Majestad, la fice escribir por su mandado, fray García, Cardenal Seguntinus, el licenciado Gutierre Velázquez. Registrado. Bernal Darias. Por Chanciller, Blas de Saavedra.

E agora Alonso de Villanueva, en nombre de esa ciudad de México e de las otras cibdades y villas de esa Nueva España y de los vecinos e moradores de él, así os ha hecho relación que muchos de los vecinos de esa tierra tienen indios encomendados que ellos les han dado en remuneración de sus servicios, e nos suplicó en el dicho nombre que conforme a la dicha carta nuestra suso incorporada mandásemos, que los dichos indios, después de seis días quedasen a sus mujeres e hijos o como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto la ley que por nós estaba hecha que mandaba que cuando algunos indios vacasen se pusiesen luego en nuestra Corona Real, por donde cesaba la dicha subcesión en las dichas mujeres e hijos, la habemos mandado revocar e volverlo al punto y estado en que estaba antes que la dicha ley se hiciese, conforme a lo cual la dicha nuestra carta suso incorporada queda en su fuerza e vigor.

Fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nós tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que veáis la dicha nuestra carta suso incorporada e la guardéis e cumpláis en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella ni de lo en ella contenido, no vais, ni paséis ni consentáis ir ni pasar en manera alguna.—Dada en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de febrero de mil e quinientos e cuarenta e seis años.—Yo, el Príncipe.—E yo Juan de Sámano, Secretario de su cesárea e Católica Majestad, la fice escribir por mandado de su Alteza. Fr. García Cardenalís Hispalensis, el licenciado Gutierre Velázquez, el licenciado Gregorio López, el licenciado Salmerón, el doctor Hernán López.—Registrada, Ochoa de Luyando; por Chanciller Martín de Ramoyn.—Por la presente, en cumplimiento de la dicha provisión de su Majestad en su real nombre, deposito y encomiendo a vos el dicho don Tristán de Arellano, marido legítimo de la dicha doña Isabel de Rojas, los indios de los dichos pueblos de Achiutla, Mietla, e Chalcatongo e Atlatlauca e Tataltepec, e la mitad de Justlauaca e Tecomastlauaca, e Ocotepec e Atoyaque e sus sujetos, para que por el tiempo que fuere la voluntad de su Majestad los tengáis en encomienda e hayáis e llevéis los tributos e servicios en que los indios de los dichos pueblos están tasados e son obligados a dar, conforme a la tasación que está fecha o se hiciere, e no contra cosa alguna, por vos ni por interpósitas personas, so las penas contenidas en las ordenanzas que sobre el caso están fechas, so las penas de ellas, la cual dicha encomienda os hago con el cargo e condiciones en la provisión contenidas, e con cargo que tengáis especial cuidado de poner en los dichos pueblos clérigos que tengan cuidado de instruir y enseñar a los naturales de ellos e sus sujetos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, poniendo en ello toda solicitud posible y necesaria, sobre lo cual os encargamos la conciencia y descargo, la de su Majestad e mía en su real nombre.—Fecho en México, a diez y seis días del mes de abril de mil e quinien-

tos e cincuenta años.—Don Antonio.—Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

Yo, don Luis de Velasco, Visorrey, Gobernador e Capitán General por su Majestad en esta Nueva España, etc., por cuanto don Tristán de Luna y Arellano me ha hecho relación que don Antonio de Mendoza, Visorrey e Gobernador que fué en esta Nueva España, en diez y seis días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta años, le dió y encomendó, como marido legítimo de doña Isabel de Rojas, mujer que fué de Francisco Maldonado, ya difunto, los pueblos de Achiutla e Mitla e Tecomastlauaca, e la mitad de Justlauaca e Ocotepec, con sus sujetos, e ansimismo Atoyaque con sus sujetos, de lo cual le dió el título de esta otra parte contenido, e como era notorio el dicho Francisco Maldonado había trocado el pueblo de Coquila con la mitad de Justlauaca con Bartolomé de Valdez, el cual había pedido se diese por ninguno el dicho trueque, e así por mí como por el Audiencia Real de esta Nueva España se había deshecho el mandado que dicho Bartolomé de Valdez tuviese la mitad del dicho pueblo de Justlauaca y el dicho pueblo de Coquila, como se lo tenía antes que se hiciese el dicho trueque, e me pidió que pues lo susodicho era así y él subcedía así en el dicho pueblo de Coquila, como en los demás, le diese título de encomienda de él.—E por mí visto, atento a lo susodicho e que me consta ser así que el dicho trueque se dió por ninguno, se mandó que el dicho Valdez tornase a tomar la mitad del dicho Justlauaca, e que conforme a esto el dicho don Tristán queda con el dicho pueblo de Coquila, e que el dicho Francisco Maldonado tenía cédula de encomienda del dicho pueblo de Coquila por don Hernando Cortés, Marqués del Valle, por la presente, en nombre de su Majestad, depositó el dicho don Tristán de Arellano, como marido de la dicha doña Isabel de Rojas, los indios del dicho pueblo de Coquila, en lugar de la mitad del dicho pueblo de Justlauaca, para que la tengan con los demás indios que el dicho Visorrey don Antonio de Mendoza le fueron dados y encomendados con-

forme al título de esta otra parte contenido, e con el cargo e condiciones en él declaradas, e se le ha de dar con los tributos que los dichos indios están tasados conforme a la tasación que de ellos estuviere fecha o se hiciere e no con otra cosa alguna.—Fecho en Tascala a cinco días del mes de mayo de mil e quinientos e cincuenta y nueve años.—Don Luis de Velasco.—Por mandado de su Señoría, Antonio de Turcios.

Atento a lo cual y en cumplimiento de la dicha Real Cédula de su Majestad, así dirigida que de suso va incorporada, por la presente, en su real nombre, deposito y encomiendo de nuevo en el dicho don Carlos de Luna y Arellano, los naturales de los dichos pueblos de Achiutla, Mieltila e Chalcatongo, Atoyaque, Atlatlauca y Tlataltepec e Tecomastlauaca e Ocotepeque e Coquila, y todos sus sujetos, segund e como los tuvo e poseyó el dicho don Tristán de Arellano, su padre, para que conforme a la dicha Real Cédula de su Majestad la tenga todos los días de su vida, y después de ella subceda en la dicha encomienda su hijo o la persona que conforme a la provisión de la subcesión de indios puede y debe subceder, y en la demás forma e manera según se contiene en la dicha merced de su Majestad fecha al dicho don Carlos de Luna e Arellano, e guardando los demás cargos e condiciones que se declaran en la provisión real que su Majestad señaló cerca de la subcesión especialmente en que tenga cuidado de la instrucción e doctrina de los naturales de los dichos pueblos, poniendo para ello toda diligencia e solicitud posible e necesaria, sobre lo cual le encargo la conciencia y descargo, la de su Majestad e mía, en su real nombre; e mando a los caciques, gobernadores e principales e naturales de los dichos pueblos y de cada uno de ellos, que desde el día de la fecha en adelante acudan al dicho don Carlos de Luna e Arellano con los tributos en que ellos e sus sujetos están o fueren tasados, conforme a sus últimas tasaciones, de las cuales no excedan el dicho don Carlos ni su subcesor, por sí ni por interpositas personas, so las penas de las ordenanzas e pro-

visiones de su Majestad. Dada en la ciudad de México, a
(en blanco) días del mes de noviembre de mil e quinientos
e setenta e cinco años.—Don Martín Enríquez.—Por man-
dado de su excelencia, Sancho López de Recalde.

Ramo General de Parte.

Vol. 1. pp. 63-66.